



**PROCESO No. 110014003066-2021-00678-00
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 11 del cuaderno 1 – Expediente Digital) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto del 13 de enero de 2022 fijado en estado del 14 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en memorial que presentó el 19 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 enero de 2022 fijado en estado del 14 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda, argumentando que el rechazo de la demanda se fundó en una orden ilegal, que desconoce que las causales de inadmisión son taxativas y que el apoderado actor no puede excluir pretensiones sobre rubros contenidos expresamente en el título ejecutivo que es materia de la ejecución.

Solicita que se reponga el auto y se proceda a librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandante no subsana la demanda en tiempo, pues no cumplió con lo requerido en auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021 razón por la cual se rechazó la demanda en auto del 13 de enero de 2022 fijado en estado del 14 del mismo mes y año como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del auto inadmisorio de fecha 12 de agosto de 2021, se observa que se incurrió en error al solicitarle al demandante que excluyera de las pretensiones el valor solicitado respecto del certificado de libertad y tradición del mes de abril de 2021.

De la revisión del título ejecutivo, es decir del certificado de deuda expedido por la representante legal del conjunto residencial Montreal, se evidencia el rubro correspondiente al certificado de libertad y tradición del mes de abril de 2021, por valor de \$22.700, de igual forma fue debidamente relacionado en la demanda en el ítem 1.12., y fue la única pretensión mencionada en el auto inadmisorio.

Es claro que no se trataba de un defecto formal en la presentación de la demanda, dado que el valor relacionado se encuentra descrito en el certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante. Si bien es cierto, la parte interesada no allegó ningún memorial posterior a la inadmisión de la demanda en el cual aclarara que no debía subsanarla por cuanto no se

trataba de algún defecto formal, no es menos cierto que el despacho incurrió en un error involuntario al calificar la demanda.

En atención a lo expuesto, este despacho en aplicación al control de legalidad previsto en el Art. 132 del CGP, declarará la nulidad de los autos de fecha 12 de agosto de 2021 y 13 de enero de 2022, y en su lugar, en auto separado, se proferirá mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR la nulidad** de los autos de fecha 12 agosto de 2021, y 13 de enero de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **PROFERIR** en auto separado, mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria